

Rama Judicial del Poder Público



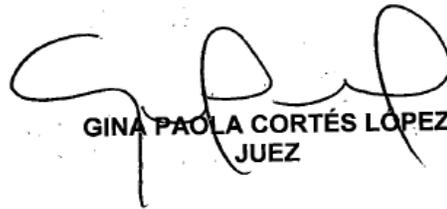
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 1988 17823 00

Revisada la actuación, se encuentra que el 11 de enero de 1989 se ordenó la cancelación del título valor objeto de la pretensión y su subsecuente reposición. Tal decisión quedó ejecutoriada el 28 de enero de esa anualidad.

En consecuencia concluido como está el trámite procesal se ordena su ARCHIVO, previa cancelación de su radicación en el libro y/o sistema respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00158 00

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
NIT. 860002964-4

SUBROGATARIO PARCIAL: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A,
NIT. 860402272-2

DEMANDADOS: GRUPO DESTAKA TU MARCA S.A.S.
NIT. 900448720-3

ALEXANDER CORTEZ PRIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94411096.

En el presente proceso ejecutivo de menor cuantía se hace necesario dar cumplimiento a lo pactado por las partes ante la falta de acuerdo, según Audiencia de 13 de diciembre de 2022 y para ello se procede a emitir la Sentencia a la que haya lugar a partir de las pruebas documentales aportadas al plenario.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto del 10 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del GRUPO DESTAKA TU MARCA S.A.S. a través de representante legal señor ALEXANDER CORTEZ PRIETO y el señor ALEXANDER CORTEZ PRIETO en su calidad de persona natural, y a favor del BANCO DE BOGOTA, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar estas sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$27'777.776.00), a título de capital incorporado en el pagaré No.359663345 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 17 de Junio de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra del GRUPO DESTAKA TU MARCA S.A.S. a través de representante legal señor ALEXANDER CORTEZ PRIETO, y a favor del BANCO DE BOGOTA, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar estas sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$9'741.849.00), a título de capital incorporado en el pagaré No.9004487203 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de Febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

Tales pedimentos se fundamentaron fácticamente en lo siguiente:

Refiere la demandante, que el señor Alexander Cortez Prieto en calidad de persona natural y Representante Legal de la entidad también demandada GRUPO DESTAKA TU MARCA S.A.S., otorgaron a favor del demandante dos títulos valores –pagarés- por las siguientes obligaciones:

- Pagaré No. 359663345 por valor de (\$50.000.000) creado el 15 de enero de 2018 y fecha de vencimiento 16 de junio de 2019, suscrito por los demandados GRUPO DESTAKA TU MARCA S.A.S. y ALEXANDER CORTEZ PRIETO.
- Pagaré No. 9004487203 por valor de (\$9.741.849) creado el 12 de febrero de 2020 y fecha de vencimiento 12 de febrero de 2020, suscrito por el demandado GRUPO DESTAKA TU MARCA S.A.S.

Vencido el plazo para el pago, los demandados incurrieron en mora, haciéndose exigible la obligación desde el 17 de junio de 2019 y 13 de febrero de 2020, respectivamente, pretendiendo a través de este trámite el cobro del capital y los intereses de mora causados, conforme a la carta de instrucciones diligenciada.

2. Mediante Auto 16 de julio de 2021, notificado en estado virtual No. 116 del 19 de julio de 2021, se aceptó la subrogación parcial del crédito realizada por la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador, y hasta la suma de (\$13'888.888,00).

3. Ante los intentos fallidos de notificación a los demandados, mediante Auto de fecha 21 de junio de 2021 se ordenó su emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas siguiendo lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; sin lograr su comparecencia; en consecuencia, se designó curador *ad litem* mediante Auto de fecha 27 de octubre de 2021; aceptándose el encargo, el 16 de marzo de 2022 allegando dentro de la oportunidad legal contestación a la demanda.

3. No obstante, evidenciándose que existían direcciones de ubicación de los demandados que aún no habían sido exploradas, mediante Auto 20 de mayo de 2022 se efectuó control de legalidad y se ordenó previo a continuar con el trámite del proceso notificar a los demandados en las direcciones electrónicas mencionadas por el curador *ad litem*.

4. Mediante Auto 31 de agosto de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente a los demandados Grupo Destaka Tu Marca S.A.S. y Alexander Cortez Prieto, a quienes se les corrió el traslado de la demandada y del Auto que libró mandamiento de pago; quienes dentro de la oportunidad legal invocan las excepciones de: *prescripción de la acción cambiaria, pago parcial de la obligación por garantía y falta de claridad en la obligación representada en el pagare no. 9004487203.*

5. El extremo actor Banco de Bogotá y el subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías S.A., recorrieron el traslado legal y sobre las manifestaciones de su contraparte adujeron que la notificación del proveído que libró mandamiento de pago se realizó dentro de la oportunidad legal procesal, aunado a que el acreedor hizo uso de la cláusula aceleratoria para el cobro de la obligación.

Respecto al pago total de la obligación el subrogatario manifestó que esta aconteció antes de la notificación a los demandados y que oportunamente se presentara la liquidación respectiva del crédito, finalmente frente a las dudas que le surgen al apoderado demandado frente al cobro de la obligación terminada en 7203, refieren esta obedece al valor adeudado por el sujeto pasivo y la misma se encuentra diligenciada conforme a la carta de instrucciones otorgada por el demandado.

CONSIDERACIONES

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas conforme al pagaré aportado y la subrogación parcial aportada, documentos que no fueron tachados por el extremo pasivo;

mientras que la parte demandada a pesar de las excepciones presentadas, no desconocen las rúbricas plasmadas en el Pagaré.

- PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES

Planteado lo anterior, el primer debate que se plantea circunda sobre la vigencia de la obligación o mejor aún sobre la oportunidad del cobro de la misma, pues se alega es la extinción del derecho de crédito, por prescripción.

Planteado así el conflicto y adentrándonos al estudio de la aludida prescripción y toda vez que las obligaciones se contienen en títulos valores, forzoso resulta recurrir al artículo 789 del C. de Co, que establece que la acción cambiara directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Así preciso resulta ahondar en el vencimiento de la obligación.

La palabra vencimiento en el argot ordinario del término según el diccionario de la Real academia del Idioma (RAE) tiene dentro de sus acepciones, el “cumplimiento del plazo de una deuda”.

A su turno, el término jurídico exigibilidad, tal como se ha precisado en los tribunales nacionales, *“consiste en que pueda demandarse el cumplimiento la misma - obligación- por no estar pendiente de un plazo o condición”* (Tribunal Superior de Bogotá – 3 de noviembre de 1977. M.P. Dr.: Rafael Núñez Bueno.

De este modo, surge refulgente que la obligación es exigible cuando su plazo se ha vencido y en consecuencia una obligación exigible presupone la extinción del plazo o la condición pactada.

Para el caso de las obligaciones respecto de las cuales se pacta clausula aceleratoria, el panorama no es muy diferente, pues en palabras de la misma Corte Constitucional, actuando como interprete autorizada de la constitución y en el marco de sus funciones de constitucionalidad, ha indicado que *“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.”* (Sentencia C-332/01).

De este modo, para el caso del pagaré 359663345 refiere el demandante en su escrito inicial que la obligación tenía vencimiento inicial el 16 de enero de 2021, no obstante los demandados se constituyeron en mora el 17 de junio de 2019 y desde esa fecha se aceleró el capital pendiente por la suma de \$27.777.776

Conocido lo anterior, el término de prescripción establecido en el artículo 789 del C. de Co., se cumplía el **17 de junio de 2022**.

No obstante, debemos tener en cuenta que con el Decreto 564 de 2020 se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en su artículo 1 se ordenó la Suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Es de anotar que con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adopta medidas para el levantamiento de los términos judiciales y en su artículo 1. ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

De acuerdo a lo anterior, para el caso de marras, el término que pudo haber cursado entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020 debe reponerse. En consecuencia, al término de prescripción que originalmente se cumplía el 17 de junio de 2022, deben computarse los tres meses y 15 días no cursados entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, venciendo entonces el **2 de octubre de 2022**.

Ahora bien, el artículo 2539 del C.C. establece que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse civil o naturalmente; el último de los casos ocurre con el reconocimiento que de la deuda haga el deudor, el primero, por la demanda judicial.

En consonancia con ello, el artículo 94 del C.G.P. dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, si: *“el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Así las cosas, para que la presentación de la demanda, que para este caso tuvo lugar el 27 de febrero de 2020 (folio 36 Archivo 001 Expediente) tenga ese efecto, en condiciones de normalidad, el pasivo debía haber sido notificado a más tardar el 10 de marzo de 2021, pues el auto que libró mandamiento de pago en el proceso, se notificó en el Estado No. 31, el 11 de marzo de 2020.

No obstante, las medidas tomadas en el Decreto 564 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 llevan a que el término finalmente se venciera el 25 de junio de 2021, no obstante a esa fecha, los demandados no habían sido notificados.

Por lo tanto, siguiendo el mismo artículo 94 del C.G.P., si la notificación del demandado no se logra dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante del auto que libró mandamiento ejecutivo, los efectos de interrupción se cumplen con la notificación del demandado. Actuación que en esta causa tuvo lugar el 31 de agosto de 2022 por conducta concluyente, esto es antes de la ocurrencia del término prescriptivo, que se recuerda se cumplía el 2 de octubre de este año.

Para el caso del pagaré 9004487203 la literalidad del pagaré nos indica tenía vencimiento el 12 de febrero de 2020, por lo tanto el término de prescripción establecido en el artículo 789 del C. de Co., en condiciones normales se cumplía el **11 de febrero de 2023**.

En este orden de ideas, si bien como quedó expuesto la demanda no interrumpió la prescripción la notificación por conducta concluyente de los encartados si lo hizo desde el 31 de agosto de 2022, fecha para la cual el término máximo legal, incluso sin reponer los lapsos de suspensión legal, no se ha cumplido.

Así las cosas, para ninguno de las obligaciones cobradas se configura la prescripción alegada y en consecuencia no podrá concederse.

- PAGO PARCIAL

Ahora bien, con relación a la defensa propuesta como pago parcial debe anotarse que el artículo 1630 del C.C. establece que puede pagar por el deudor cualquier persona a nombre de él. Para el caso de marras en efecto como lo menciona el extremo pasivo se acredita un pago parcial al acreedor, y por tal causa con Auto de

16 de julio de 2021, se aceptó la subrogación en favor de la sociedad Fondo Nacional de Garantías S.A. quien alude ser fiador de los demandados.

No obstante lo anterior, aún existe deuda en favor del Banco de Bogotá, que no se encuentra satisfecha, y si bien el pago parcial ahora lo reclama el subrogatario, aún le asiste interés de cobro al demandante, y en consecuencia la excepción no termina de modo alguno la presente ejecución.

Pero además, es importante recordar que el Código Civil ha definido la figura de subrogación como “...*la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...*”¹, es decir, que esta figura no libera plenamente al deudor, pues el crédito se traspaasa al nuevo acreedor y por ende no hay inconsistencia alguna en que en esta causa ambos acreedores estén presentes, representando a sus respectivos créditos.

- FALTA DE CLARIDAD.

Considera el demandado que no hay claridad en la obligación representada en el pagare No. 9004487203, pues se trata de una obligación por tarjeta de crédito, con cupo de 10 millones, que por tratarse de una obligación con cupo rotativo debería ser más específica.

Verificado para el efecto la instrucción de diligenciamiento dada por el deudor, respecto a los valores cobrados, se evidencia que el acreedor puede cobrar el monto que se le este adeudando a la fecha y con ello sin más disquisiciones o aclaraciones adicionales allí se plasmó el valor pendiente de pago, sin que a la fecha el deudor haya desvirtuado que las sumas indicadas no sean reales.

Sobre la determinada en el pagaré No. 359663345 alega el excepcionante que se puede inferir que hay abonos pero no se determinó ni monto inicial ni cuotas pagadas porque el pagaré fue pactado a plazos.

Auscultado el pagare, del mismo se deduce con claridad la obligación cobrada y contenida literalmente en el título, se observa el derecho incorporado y la fecha de su vencimiento. Ahora en la demanda al puntualizar la pretensión 2 se solicita “c. por el capital vencido de 9.741.849 mcte” y d. por los intereses moratorios exigibles desde el 13 de febrero de 2020, hasta la cancelación de la obligación”

De este modo, tanto el título como el cobro son claros en sus conceptos, ahora bien, si lo que se pretende es aludir que el demandante incluye partidas inexistentes, no autorizadas o arbitrarias, es de la carga del objetante la demostración del ataque, pues así lo ordena el artículo 167 del C.G.P., y en el caso de marras ninguna prueba sobre el particular se trajo, dejando en conjeturas lo afirmado y quedando sin alteración el derecho literal contenido en el título valor que constituye prueba de sí mismo.

De este modo no acreditándose lo alegado, ninguna de las excepciones puede prosperar, siendo el único camino viable, seguir adelante la ejecución, máxime cuando no se evidencia ninguna situación reconocible de oficio que de al traste con la misma.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las excepciones propuestas por el extremo pasivo, al no acreditarse ninguna de las alegadas.

¹ Código Civil, artículo 1666.

SEGUNDO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los montos subrogados por la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

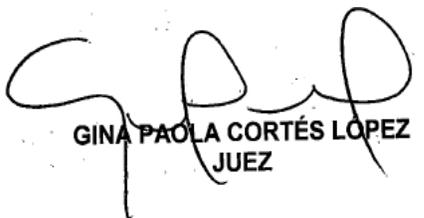
TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.891.000** en favor del BANCO DE BOGOTA y **\$1.203.000** en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00050 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de las facturas aportadas con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las facturas allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos fueron aceptados por el demandado, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ESTANZA SOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS, identificado con el NIT. 901.174.930-1 y a favor de ALQUILEQUIPOS C.M.M S.A.S., identificado con el NIT. 900.793.140-1, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de capital vencido y no pagado, de las siguientes facturas electrónicas:

Número de Factura	Vencimiento			Valor de capital pendiente
FE257	05	03	2021	\$ 2.820.000
FE269	11	03	2021	\$ 2.520.000
FE281	16	03	2021	\$ 840.000
FE320	29	03	2021	\$ 420.000

- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde el día siguiente de su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ESTANZA SOLUCIONES ARQUITECTONICAS SAS, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$9.900.000).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

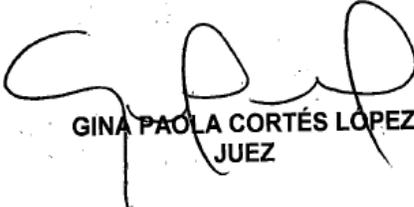
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan José Bolaños Luque, Manuel Fabian Forero Parra y Edwin Andrés Torres Henao, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Christian David Hernández Campo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00061 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien al parecer lo signó en condición de aceptante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EDWIN VALLEJO SANTACRUZ y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelarle a esta, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio adosada en copia a la demanda.
- b. Por los intereses corrientes a la tasa del 2% sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 5 de enero de 2022 y hasta el 4 de diciembre de 2022. En los periodos que la tasa supere el máximo legal, se ajustará.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 5 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$.12.000.000,00.

- b. El embargo del vehículo automotor identificado con la placa **PEC997** de propiedad del demandado. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

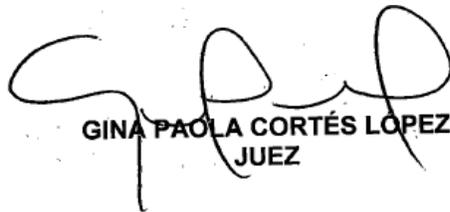
CUARTO. Toda vez que la parte demandante aduce desconocer la dirección de ubicación de su contraparte procesal, dese cumplimiento al Parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y OFICIESE a la EPS SANITAS S.A.S. para que informe a este proceso la última dirección física y/o electrónica que conozca de su afiliado cotizante Edwin Vallejo Santacruz.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

SEXTO. En razón a la cuantía, permítase la actuación en nombre propio del representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECERYA, señor Carlos Alberto Rosero Chavez.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00091 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte el certificado de defunción del demandado y adecue su demanda contra quien corresponda de acuerdo al artículo 87 del C.G.P.; toda vez que de la consulta virtual en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aparece lo siguiente:

El número de documento [2404245](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

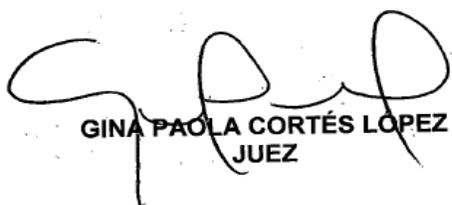
- b. Deslinde el valor de cada una de las cuotas pretendidas, conforme los estados de cuenta suscriptor 976369 y 986740.

Así mismo, deberá indicar la calenda exacta desde la cual se solicitan intereses moratorios de cada una de ellas.

2. Se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Echeverry Nieto como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00093 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quienes lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LIDA PAOLA RUBIO AGUDELO identificada con la cédula de ciudadanía No.38666395 y a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI identificada con el NIT.890303208-5, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$10.356.130) por concepto de capital incorporado en el pagaré No.38666395, adosado en copia a la demanda.
- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado PUNTO MOTEROS distinguido con la matrícula mercantil No.1123654, de propiedad de la demandada.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cali, para lo de su cargo.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LIDA PAOLA RUBIO AGUDELO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$15.535.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

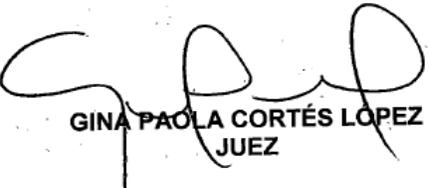
SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Cindy González Barrero, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a María Camila Sánchez Barrios y María Alejandra Romero Díaz, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>031</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>24-Feb-2023</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00095 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aclare las pretensiones de la demanda conforme la literalidad del título valor aportado, de manera deslindada y clara.

Adviértase que en el pagaré No.658087733 se denotan dos obligaciones, una por concepto de capital en la suma de \$50.000.000 con una cuota mensual de \$833.333 más un interés corriente del 20.40% anual MV y la otra por un seguro a financiar en valor de \$7.060.104 con cuotas mensuales de \$117.668.

Ahora de bien, de esos datos no es posible deducir la tasa a la cual se piden los intereses mensuales en la pretensión, máxime cuando el item ii) del pagaré no pacta intereses de plazo por el concepto de seguro.

- b. Aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré No.658087733, donde se denote de manera discriminada los valores (mensuales) por cada una de las obligaciones precitadas, lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por la parte demandada y el saldo de capital correspondiente.

2. Se reconoce personería a NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con el NIT.901284388-9 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y según lo permite el artículo 75 del C.G.P., sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal, pero no de manera simultanea. Adviertase que actualmente actua a través de la abogada Jessica Paola Mejía Corredor.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00097 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º, en consonancia con el artículo 103 del C.G.P. sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de la letra de cambio aportada con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual la demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LUIS FERNANDO CERÓN MOLANO y ELIZABETH RUIZ SÁNCHEZ identificados con la cédula de ciudadanía No.10546252 y 67008306, respectivamente y a favor de GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía No.29345352, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.311.575) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio No.184 (LC-2111 1906110), adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 30 de noviembre de 2018 al 30 de octubre de 2019.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 31 de octubre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de

prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor LUIS FERNANDO CERÓN MOLANO como empleado de SERVAGRO LTDA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora ELIZABETH RUIZ SÁNCHEZ como empleada de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

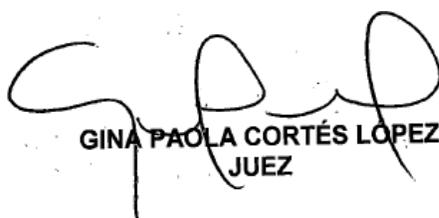
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. En razón a la cuantía, PERMITASE la actuación de la señora Gloria Isabel Zuluaga Cardona en nombre propio.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00101 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe y al contenido del artículo 245 del C.G.P., tramitará la presente demanda a partir de la copia del Acta de Conciliación No. 1960315 - 2022 efectuada en la Policía Nacional, el 26 de mayo de 2022, aportada con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en la oportunidad legal que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora, e indicar el lugar donde se encuentra el original del mismo.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del Acta de Conciliación precitada, allegada como base de recaudo, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo 422 del C.G.P. pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JALITH JOHAN MORALES LORA identificado con la cédula de ciudadanía No.1047366474 y a favor de AURELIO CORCHO CASSERES identificado con la cédula de ciudadanía No.73086285, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a aquella, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.689.076) por concepto de servicios públicos del inmueble arrendado ubicado en la carrera 91A No. 39-182, apartamento 360, torre 8 Conjunto Residencial Brisas del Jardón de Cartagena (Bolívar), correspondiente a la cota a cancelar el día 28 de diciembre de 2022.
- b. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JALITH JOHAN MORALES LORA, como empleado de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

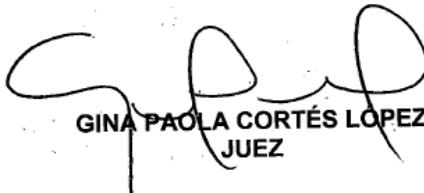
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase al abogado Aurelio Corcho Casseres actuando en nombre propio.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00105 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5º en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada quien los signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de AILEN YALET SAUCA MONTENEGRO identificada con la cédula de ciudadanía No.34327332 y a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$77.154.572) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré No.34327332, adosado en copia a la demanda.
- b. DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$10.611.638) por concepto de intereses corrientes, incorporado en el pagaré No.34327332, adosado en copia a la demanda.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 25 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada AILEN YALET SAUCA MONTENEGRO posea a cualquier título en el Banco de Bogotá.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$126.343.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Olga Lucía Medina Mejía como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

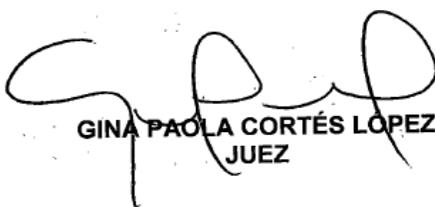
OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Alexandra Jiménez Torres, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Juan Pablo Pinzón Salamanca, deberá aportar certificado de estudio de la carrera de Derecho, actualizado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00109 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ identificado con el NIT.860002964-4 contra YURLY JOHANNA LEÓN BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía No.1006165631, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

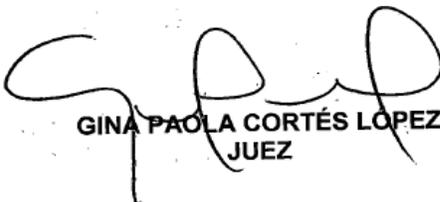
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00111 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- . Teniendo en cuenta que de la lectura del contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 01 de noviembre de 2001 el arrendatario es BICICLETERIA RIOS, y allí expresamente se incluye al señor Jaime Rios Palacios como representante legal, se hace necesario adecuar la demanda y pretensiones de la misma contra el obligado directo.

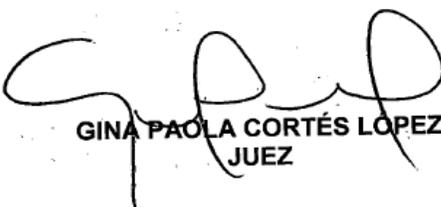
Ahora, si Bicicletería Ríos es un establecimiento de comercio, deberá acreditarlo junto al documento que demuestre que el demandado Ríos Palacios es su propietario, o lo era al momento de suscribir el contrato.

- a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Adjúntese el soporte del recibo efectivo o entrega electrónica, en el lugar de destino.

2. Se reconoce personería al abogado José Luis Sinisterra López, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00113 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantado por LUZ AMPARO DOMINGUEZ MÁRQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31881384, contra FREDY CABAL MENDEZ, JORGE ALBERTO CABAL MENDEZ, CÉSAR AUGUSTO CABAL MENDEZ, ANA MILENA CABAL MENDEZ, MARÍA CRISTINA ARELLANO MÁRQUEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “... Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...”.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“...1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Ahora, dado que el bien objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la comuna 11 – Transversal 37 No.34-24 o Carrera 28J # 34-24 (dirección planeación municipal) de la ciudad de Cali-, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

Téngase en cuenta además, que el bien inmueble precitado presenta un avalúo de \$36.515.000 de acuerdo al último impuesto predial conocido del año 2021, en concordancia con el referido en la demanda de manera actualizada de \$40.000.000 (acápite de cuantía), por lo que se acatará lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al lugar de ubicación del predio -numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.-.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>031</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Feb-2023</u> La Secretaria, _____
--